



## Servicio Nacional de Capacitación Para la Industria de la Construcción

### Resolución de Gerencia General N° 138 -2021-03.00

Lima, 22 de noviembre de 2021.

**VISTO:** El Formulario Virtual N° 1649 – Solicitud de Devolución N° 32612476; el Informe N° 468-2021-07.03 (01), de fecha 16 de noviembre de 2021, del Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Memorando N° 734-2021-07.00 (02), de fecha 18 de noviembre de 2021, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas; e Informe N°635-2021-03.01 de Asesoría Legal; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones – Decreto Legislativo N° 147; concordante con el artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley de Organización y Funciones del SENCICO, antes acotada, constituyen recursos propios, permanentes e intangibles del SENCICO, entre otros, el producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, así como las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 147 establece que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas están obligadas a pagar al SENCICO la contribución antes indicada;

Que, asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 786, se establece la base imponible de la contribución a favor del SENCICO, el mismo que fue modificado por la Ley N° 26485, precisando que a partir del año 1996 dicho aporte se aplica sobre la base imponible del dos por mil;

Que, la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020, “Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO”, establece el procedimiento para realizar la devolución de la Contribución al SENCICO a los contribuyentes que efectuaron pagos en exceso y/o indebidos. Asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, regula la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso;

Que, mediante documento del visto (2), el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas eleva el documento del visto (1), adjuntando el Informe de Devolución N° 04-2021/KTV, de 15.11.2021, elaborado por Katherine Tocto Ventura, Analista Tributario del Departamento de Orientación y Control de Aportes, referido al pedido de devolución de pago indebido y/o exceso del contribuyente **CORPORACIÓN ANDINA YIRET E.I.R.L.**, identificado con **RUC N° 20541653156**, el mismo que guarda relación con el Oficio N° 0178-2021-SUNAT/7EA400, de 14.09.2021, elaborado por Rossana Janet Lombardi Velarde, Jefe División de Asuntos No Contenciosos (e) Intendencia de Lima - SUNAT, quien remite al SENCICO el Informe S/N-SUNAT, de 05.07.2021, elaborado por Rosario Sagástegui V., de la División de Asuntos No Contenciosos - Gerencia de Fiscalización - SUNAT, de acuerdo a la solicitud presentada por el recurrente, según el siguiente detalle:

Tabla N° 01

| SOLICITUD PRESENTADA POR DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y/O EN EXCESO<br>CORPORACIÓN ANDINA YIRET E.I.R.L., RUC 20541653156 |                       |                    |            |
|--|-----------------------|--------------------|------------|
| FORMULARIO N°<br>1649  | PERIODO<br>TRIBUTARIO | IMPORTE SOLICITADO |            |
|  |                       | FORMULARIO 1662    | IMPORTE S/ |
| 32612476   | 2020/09               | 762726099          | 462        |
| TOTAL S/   |                       |                    | <b>462</b> |

Fuente: SUNAT

Que, del referido Informe S/N-SUNAT, de 05.07.2021, se observa que la SUNAT resolvió la solicitud de devolución del periodo tributario 09-2020 declarándola improcedente, a razón de que con fecha 31.03.2021, mediante formulario 1649 N° 32492169, se solicitó la devolución de la misma boleta de pago N° 762726099, la cual fue atendida con fecha 04.06.2021;

Que, lo indicado por la SUNAT ha sido corroborado por el Departamento de Orientación y Control de Aportes, mediante Informe N° 468-2021-07.03, así como el Informe de Devolución N° 04-2021/KTV, al haber solicitado la misma boleta de pago N° 762726099 del periodo 09-2020, la cual fue atendida y resuelta por el SENCICO con Resolución de Gerencia General N° 122-2021-03.00 de fecha 28.10.21;

Con el visto de la Jefa del Departamento de Orientación y Control de Aportes (e), de la Gerenta de la Oficina de Administración y Finanzas, y del Asesor Legal.

#### **SE RESUELVE**

**Artículo 1º.- DECLARAR** improcedente la solicitud de devolución de pago en exceso por el periodo tributario 09-2020 presentada por el contribuyente **CORPORACIÓN ANDINA YIRET E.I.R.L.**, identificado con **RUC N° 20541653156**, por el importe de S/ 462.00.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

Regístrese y comuníquese

**Ing. HECTOR AROQUIPA VELASQUEZ**  
**Gerente General (e)**  
**SENCICO**